



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 253

ASUNTO A TRATAR:

La señora **SARA PAOLA OROZCO OVALLE** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida, a la salud y al debido proceso, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COLSANITAS S.A.**

HECHOS:

Relata la accionante que padece de una discapacidad física congénita consistente en la mala alineación de la rótula en ambas rodillas y requiere dos intervenciones quirúrgicas, una de las cuales fue llevada a cabo en 2019 y la segunda estaba prevista para el 6 de septiembre del año que avanza debido a una caída que sufrió. A fin de obtener la autorización de costos, ha intentado comunicarse con la accionada pero no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada, autorice y entregue de inmediata el procedimiento y medicamentos ordenados por el especialista para tratar la artrosis de rodilla.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI, MEDISÁNTAS, Dr. CARLOS URIBE VÉLEZ – ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, Dr. GIOVANI ALBERTO GRAVINI AMADOR – ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

La accionada COLSÁNITAS refiere que las ordenes médicas provienen de un profesional que no se encuentra adscrito a su red y agrega que "(...) *la usuaria solicita servicios que no fueron ordenados por IPS o médicos adscritos a la red contratada de la compañía de medicina prepagada por lo que se le indicó*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



que no era posible tramitarles y que acudiera a la RED de prestadores de la compañía de medicina prepagada."

Pide que se tenga en cuenta que Colsanitas no es E.P.S. sino una empresa de medicina prepagada. Solicita que se niegue la tutela.

Se recibieron informes provenientes de FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIQ, el Doctor GIOVANI ALBERTO GRAVINI AMADOR y la ADRES. Coincidieron en afirmar que no han transgredido los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La accionante deberá tener en cuenta quien es el Médico Tratante y sobre todo que se denomina tal al profesional de la salud adscrito a la respectiva red de la I.P.S. contratada por la E.P.S. a la que la paciente está vinculada. La relación con las empresas de medicina prepagada se rige por las disposiciones contractuales de derecho privado en cada caso, por lo que la esta clase de vínculo es distinto al que existe entre los usuarios y las E.P.S.

Así mismo deberá tener en cuenta la parte actora, que si acudió a la Administración de Justicia para solicitar a través de una acción constitucional, que se ordenara por parte del Juez de Tutela la programación inmediata de un procedimiento quirúrgico por considerar que se le estaba vulnerando un derecho de raigambre fundamental, su deber también es informar de manera oportuna que ya la cirugía fue llevada a cabo. Así como las personas tienen el derecho de acudir a los Jueces para promover acciones tendientes a la protección de sus prerrogativas, también tienen la obligación de informar que las presuntas inobservancias han cesado. No tiene que asumirse por parte de los usuarios de la Administración de Justicia, que los Jueces saben que ya una violación de derechos cesó. De ninguna manera. Lo correcto es que, así como se ventilaron unos hechos y se establecieron unas pretensiones, se informe que el derecho fundamental ya no está siendo objeto de desconocimiento por parte del accionado.

El Despacho se comunicó con la accionante y esta informó que la cirugía que requería ya le fue practicada el día 7 del presente mes y año, por lo que no queda más que concluir que no se debe conceder la tutela, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **SARA PAOLA OROZCO OVALLE**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, MEDISÁNITAS, Dr. CARLOS URIBE VÉLEZ, Dr. GIOVANI ALBERTO GRAVINI AMADOR y a la ADRES

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76c3c39b6269b5d1ce4bc7673c8c601df1555a8fa7fc640c22e9d9a79e8dccb**

Documento generado en 21/09/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>